REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N°357

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Allegado el expediente del Juzgado Primero Homólogo *-54001-31-10-001-2001-00234-00*, se advierte que el proceso allí adelantado versa, también, sobre la obligación alimentaria a cargo de JUAN CARLOS JAIMES GUTIERREZ y, en favor de JEAN KARLOS JAIMES BARAJAS, quien durante su minoría de edad, se encontró representado por su progenitora, ante estas dos Dependencias Judiciales, por lo que, delanteramente, deberá determinarse la cuota vigente para cada época y, respecto de las decisiones adoptadas por cada una de las autoridades judiciales e, incluso, respecto de los acuerdos privados enrostrados, haciendo relación de las actuaciones relevantes evidenciadas en cada expediente, organizándolas de manera cronológica según su ocurrencia. Veamos.

a) **Fecha.** 6 de agosto de 2001 *-fl. 12 J1F-*.
Autoridad. Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Decisión. Decreto de alimentos provisionales por el 25% del sueldo mensual del demandado, y 25% sobre primas de los meses de junio y diciembre.
Materialización. Oficio N°0816 del 21 de agosto de 2001 dirigido a *CAJA GENERAL POLICIA NACIONAL PERSONAL ACTIVOS.*

b) **Fecha.** 7 de octubre de 2003 *-fls. 65 y 66 J1F y, fls. 43 y 44 J2F -*.
Autoridad. Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.
Decisión. Aprobación de conciliación celebrada entre las partes, disminuyendo la cuota alimentaria al 20% de lo devengado por el demandado, igual porcentaje en primas, cesantías y demás emolumentos.
Materialización. Oficio N°1396 del 14 de octubre de 2003 dirigido al *PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL.*

c) **Fecha.** 17 y 27 de enero de 2005 *-fls. 68 y 69 J1F-*.
Autoridad. Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Decisión. Toma nota de la conciliación arribada en el Juzgado Segundo de Familia, y ordena el ***ARCHIVO DEFINITIVO*** del proceso que se estaba adelantando.

d) **Fecha.** 18 de marzo de 2013 *-fl. 72 J1F-*.
Autoridad. Juzgado Primero de Familia de Cúcuta

Decisión. Ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional y CAPROVIMPO levantando las medidas cautelares decretadas por ese Juzgado, y ordena convertir los depósitos judiciales existentes al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.
Materialización. Oficio N°0098 del 1 de marzo de 2013 dirigido a *LIDER GRUPO SISTEMA DE ATENCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAPROVIMPO.*

e) **Fecha.** 31 de mayo y 13 de junio de 2018 *-fls. 88 y 90 J2F -.*
Autoridad. Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.
Decisión. Aprobación de conciliación celebrada entre las partes *-JUAN CARLOS JAIMES GUTIERREZ y JEAN KARLOS JAIMES BARAJAS-* ante la Comisaría de Familia, disminuyendo la cuota alimentaria a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000=) mensuales, y dos cuotas extraordinarias, una en junio por CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000=) y, otra en diciembre por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000=).
Materialización. Oficio N°2390 del 16 de julio de 2017 dirigido al *PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL.*

f) **Fecha.** 31 de octubre de 2018 *-fl. 108 J1F-.*
Autoridad. Juzgado Primero de Familia de Cúcuta
Decisión. Se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional y CAPROVIMPO ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por ese Despacho.
Materialización. Oficios Nros°1042 y 1041 del 31 de octubre de 2018, dirigidos a *LIDER GRUPO ADMINISTRACIÓN DE CESANTÍAS INDIVIDUALES CAJA DE VIVIENDA MILITAR CAJA HONOR ÍAS INDIVIDUALES CAJA DE VIVIENDA MILITAR CAJA HONOR* y, *PAGADOR Y/O TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL,* respectivamente.

ii) Realizado el anterior recorrido, se tiene que desde el año 2003 la cuota vigente está por cuenta de esta Dependencia Judicial, no así del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, por lo que, a continuación, se realizará un paralelo de la cuota vigente, la pagada en razón al proceso del Despacho Homólogo y, la consignada a cuenta del presente; advirtiendo que sólo se hará a **partir del mes de mayo de 2018** ***-fecha en la que entró en vigencia el nuevo acuerdo arribado por las partes en abril de 2018-*** **y hasta diciembre de esa misma anualidad**, en el entendido que la discusión aquí suscitada versa sobre dicho periodo, en el que la cuota vigente era de *DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000=) mensuales y, dos cuotas extraordinarias, una en junio por CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000=) y otra en diciembre por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000=),* debiendo tenerse en cuenta que la cuota consignada en los Despachos el mes de **enero de 2019**, obedece a los descuentos correspondientes a los descuentos realizados en noviembre de 2018, según información

suministrada por el Jefe de Grupo de Nomina de la Policía Nacional mediante oficio N°029577 del 27 de junio de 2019 *-fl. 134-*.

CUOTA CAUSADA	VALOR	CUOTA CONSIGNADA Y PAGADA PROCESO J1F	FECHA	CUOTA CONSIGNADA J2F	FECHA
CUOTA MAYO-2018	$ 250.000,00	$ 687.408,92	30/04/2018	$ 250.000,00	29/08/2018
CUOTA JUNIO-2018	$ 250.000,00	$ 687.408,92	05/06/2018	$ 250.000,00	28/09/2018
EXTRA JUNIO DE 2018	$ 150.000,00	$ 687.408,92	29/06/2018	$ 250.000,00	31/10/2018
CUOTA JULIO-2018	$ 250.000,00	$ 278.772,88	12/07/2018	$ 250.000,00	07/12/2018
CUOTA AGOSTO-2018	$ 250.000,00	$ 687.408,92	31/07/2018	$ 250.000,00	28/12/2018
CUOTA SEPTIEMBRE-2018	$ 250.000,00	$ 687.408,92	29/08/2018	$ 250.000,00	08/01/2019
CUOTA OCTUBRE-2018	$ 250.000,00	$ 687.408,92	28/09/2018	N.A	N.A
CUOTA NOVIEMBRE-2018	$ 250.000,00	$ 976.587,38	31/10/2018	N.A	N.A
CUOTA DICIEMBRE-2018	$ 250.000,00	$ 687.408,92	10/01/2019	N.A	N.A
CUOTA EXTRA DICIEMBRE-2018	$ 250.000,00	N.A.	N.A.	N.A	N.A
TOTAL	$ 2.400.000	$ 6.067.223	N.A.	$ 1.500.000	N.A

iii) Visto el anterior panorama, resulta ineludible que durante los meses de junio y diciembre, al demandado se le grabaron sus ingresos por más del valor debido, pues, sin entrar a dirimir la razón, se mantuvo, injustificadamente, el descuento por cuenta del Juzgado Primero de Familia de esta Municipalidad, a través del cual se consignaron montos superiores a la cuota establecida y, peor aún, ajenas a la conocida y descontada por esta Dependencia Judicial.

iv) Todo aquello impone la necesidad de ORDENAR la devolución inmediata al señor JUAN CARLOS JAIMES GUTIERREZ, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho Judicial, desde el mes de **mayo de 2018 al 8 de enero de 2019**.

v) Lo anterior se pone en evidencia, por cuanto si la parte interesada considera que hubo exceso en la entrega de depósitos judiciales deberá acudir ante el JUEZ PRIMERO DE FAMILIA de la localidad y ejecutar los reclamos correspondientes, en tanto, esta

Dependencia Judicial hizo lo que incumbía de cara a los acuerdos que han mediado entre los aquí involucrados y que son resolutorios del tema alimentario.

No obstante lo anterior, y para efectos de aclarar las condiciones en que debe seguirse los descuentos por el concepto alimentario se citará a audiencia el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA** del año que avanza.

***vi*)** Se dispone la devolución del expediente prestado por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, poniendo en conocimiento, además, la presente decisión.

vii) Además de la notificación por estado, notificar esta decisión por aviso, a menos de que se notifique por un medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La sentencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24/02/2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. Al despacho de la señora Jueza, con el reporte individualizado del depósito judicial consignado dentro del proceso bajo el N° de título 451010000838797 por valor de $26.111.652. Sírvase proveer.
Cúcuta, 21 de febrero de 2020.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N°349

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente, se advierte que la titular del derecho alimentario, ANGELICA MARIA CAMARGO ROMERO, ha alcanzado la mayoría de edad, razón por la cual se le requiere para que se vincule, directamente o a través de apoderado judicial, a la presente causa.

ii) La solicitud elevada por el demandado el pasado 7 de octubre de 2019, se despacha de manera desfavorable, toda vez que el mismo no tiene la facultad de disponer de las cesantías descontadas por cuenta de esta causa judicial, máxime cuando las mismas garantizan alimentos futuros.

iii) Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de un depósito judicial consignado por cuenta del presente proceso, bajo el código de alimentos, que supera con creces el valor de la cuota alimentaria establecida en el mismo, se ordena requerir al PAGADOR de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER *-entidad consignante-*, para que aclare el concepto del mismo y, si se encuentra enmarcado en la orden mediante la cual se definió la cuota alimentaria el 6 de febrero de 2008.

A lo anterior, no se opone la misiva arrimada al expediente el pasado 23 de enero de los corrientes[1], pues, a pesar de coincidir el nombre con quien en otroras oportunidades se identificó como tesorera de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, lo cierto es que, en esta ocasión se desconoce la procedencia del mismo; razón por la cual, se deberá oficiar, igualmente, a dicha entidad, específicamente a la persona que suscribe el memorial, poniéndole el mismo en conocimiento, para que informe lo que bien convenga.

Líbrense, por secretaría, los respectivos oficios, acompañados de copia del acta de conciliación de fecha 6 de febrero de 2008, el oficio obrante a folio 147, y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

[1] Folio 147

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La sentencia se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

Rad. 136.2016 SUCESIÓN INTESTADA
Cte. Luis Eduardo Contreras Diaz

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 352

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ, se advierte que han trascurridos más de treinta días, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con la carga procesal de emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el trámite liquidatorio y a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ y ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS, según lo ordenado en proveído del 21 de marzo de 2019 e iterado el 31 de julio y 27 de septiembre del mismo año.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto, se discute un derecho patrimonial que les asiste a los herederos de liquidar el haber hereditario deferido por el causante al momento de su fallecimiento; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: *i)* la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; y *ii)* que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

ii) En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos patrimoniales de los herederos, sino, por el contrario, sancionar la inercia asumida en el presente trámite, al no asumir con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, presentación del trabajo de partición, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia,

celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se liquide la herencia.

Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a los interesados en el asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia. Así las cosas, se advierte a los interesados que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE,** la terminación del proceso y consecuentemente su archivo, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias. Dejando constancia que el presente asunto se encontraba en el anaquel de los trámites suspendidos en razón a la Ley 1996 de 2019. Razón por la cual, no se había ingresado al Despacho. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21)) de febrero de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 355

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Toda vez que se hace necesaria la revisión de la cuentas de la guarda ejercida por RAQUEL AIDE ROJAS TARAZONA y dado que esta juzgadora no posee los conocimientos técnicos requeridos sobre la materia para este tipo de escrutinio, se designa como perito contable a JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA, ubicado en la Av 4 este # 6-49 Of 329 Edif Centro Jurídico, Cúcuta, Norte de Santander, teléfono 57555229, a fin de que auxilie al Despacho en la revisión, concediéndosele al perito el termino de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar el respectivo informe.

Por secretaría elabórese la comunicación del presente encargo al perito designado, la cual deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

Rad. 152.2017 SUCESIÓN
Dte. GERMAN JOSE VELA y OTROS
Cte. ANA MARIA ORTIZ DE VELA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 353

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En atención a las sendas solicitudes obrantes en el trámite, elevadas por los interesados y por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, se ***REQUIERE*** a esta última para que rinda un informe detallado dando cuenta de las diligencias tanto administrativas como policivas adelantadas de su parte para efectuar la entrega de los bienes dejados bajo su cargo, así como de la administración para la conservación del estado en que fueron entregados los mismos.

Resulta del caso advertirle a la secuestre que como depositante de los bienes, cuenta con las herramientas jurídicas para lograr la entrega efectiva de los inmuebles a sus adjudicatarios, por lo que no es de recibo lo pretendido por la auxiliar de la justicia, que dichas labores sean adelantadas por este Despacho Judicial.

ii) Por último, se le pone de presente a ALIX AIDE VELA ORTIZ, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, esto por cuanto las partes procesales cuentan con otros mecanismos para solicitar decisiones por parte del juez dentro del trámite constitucional y procesal, sin que les sea dado procurarlas a través del derecho fundamental de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 359

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte que las pruebas que fueron decretadas de oficio en auto de data 1 de agosto de la pasada calenda, no se han recabado en su mayoría por lo que se dispone lo siguiente:

REQUERIR por SEGUNDA VEZ al gerente, representante y/o asesor jurídico de MEDIMÁS EPS para que en su condición de cesionaria de los afiliados a CAFESALUD EPS se sirva dar cuenta de la información requerida en el auto memorado, numeral 3.

La anterior orden deberá ser cumplida en un término ***no*** superior a ***TRES (3) DÍAS***, contados a partir de la notificación de este proveído a la dirección electrónico de la que se da cuenta en el folio 139 del expediente.

ii) Para proseguir con la audiencia de instrucción y juzgamiento el JUZGADO, **SEÑALA** el **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso.

iii) Comoquiera que en esta diligencia se recepcionarán las declaraciones de:

ANA MERCEDES PAEZ FLOREZ
LUIS ERNESTO BLANCO SUAREZ
SAMUEL VARGAS MARTINEZ
JORGE ELIECER OJEDA SANCHEZ
DIOCELINA BLANCO PAEZ
WILMER BLANCO PAEZ

Se debe tener en cuenta que los primeros ***tres testigos*** serán convocados a través de la parte actora, en la medida que no se observa información del lugar físico y/o electrónico donde pueda remitirse la citación. De la diligencia efectuada deberá la parte arrimar constancia del cumplimiento de esta orden.

Los siguientes serán citados en los términos consignados en el auto del 1 de agosto, en el numeral 4. Dichas citaciones, igualmente, serán gestionadas por la parte y/o por la secretaría del Juzgado, lo que ocurra primero.

A dichas citaciones de testigo se les pondrá de presente que la ***no*** comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este precepto deberá ser transcrito en su integridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. Dejando constancia que la diligencia programada para el pasado 10 de febrero, no fue llevada a cabo, toda vez que a la titular del Despacho le fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Superior.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 356

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Por ser pertinente, se procede a fijar nuevamente fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se fija el **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

ii) Para el efecto, deberán tener en cuenta los interesados las especificaciones hechas en el proveído de data 8 de octubre de 2019[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

[1] Folio 62

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 351

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) En virtud de la providencia proferida el 29 de octubre de 2019, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior.

ii) En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el inciso final, numeral 3, art. 322 de nuestro compendio General Procesal, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia adiada el 30 de septiembre de 2019.

iii) Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 FEB 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 405.2019 Tutela
Acte. JOSE ADOLFO JAIMES VILLANUEVA.
Acdo. NOTARÍA TERCERA DE CÚCUTA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, 21 de febrero de 2020.

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 342

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE ADOLFO JAIMES VILLANUEVA contra NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 420.2019 Tutela
Acte. MIRIAM SOCORRO CORONEL BALLETEROS.
Acdo. NUEVA EPS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, 21 de febrero de 2020.

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 344

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por MIRIAM SOCORRO CORONEL BALLESTEROS contra NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 427.2019 Tutela
Acte. LEONOR VILLAMIZAR.
Acdo. NUEVA EPS, NORVITAL EPS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, 21 de febrero de 2020.

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 343

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LEONOR VILLAMIZAR contra NUEVA EPS, NORDVITAL IPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 445.2019 Tutela
Acte. NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ.
Acdo. NUEVA EPS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, 21 de febrero de 2020.

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 345

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por NEYZA LISBETH LEAL RODRIGUEZ contra NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Dejando constancia que la parte demandada se notificó personalmente el 5 de noviembre de 2019, teniendo que el término de traslado corrió desde el 6 de noviembre al 6 de diciembre de 2019, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término. Así mismo, que verificada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 357

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte de JESICA PAOLA SANDOVAL RUEDAS en representación de su hijo DILAN SMITH ROBLEDO SANDOVAL.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder obrante a folio 29 del encuadernamiento, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, portador de la T.P. 281.364 del C.S. de al J., para los efectos del mandato conferido.

ii) De conformidad a lo dispuesto en el auto admisorio de la acción, del resultado de la prueba de ADN arrimada por el accionante con el libelo genitor, obrante de folio 6 a 7, practicada por el *–LABORATORIO DE GENÉTICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADFAS SAS-*; se corre traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, en los términos y para efectos de lo normado en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

EPTS

Rad. 755.2019 NULIDAD DE REGISTRO
Dte. MARY SONIA SEPULVEDA HERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 361

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la demanda, se observa que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral tercero del proveído de data 31 de enero hogaño, lo que hace imperante **REQUERIR** nuevamente, al demandante para que cumpla con lo ordenado en un **término** que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído.

ii) Finalmente, otea el Despacho que es necesario disponer de unas probanzas con miras a zanjar el litigio, por lo que esta Célula Judicial dispone, **DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes de folio 8 a 19, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 26 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 765.2019 NULIDAD DE REGISTRO
Dte. JOSE SIMON CAICEDO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 350

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Observa el Despacho que es necesario disponer de unas probanzas con miras a zanjar el litigio, por lo que esta Célula Judicial dispone, **DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes de folio 6 a 18, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Rad. 811.2019 NULIDAD DE REGISTRO
Dte. MARISELA MARTINEZ HERRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 360

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) Observa el Despacho que es necesario disponer de unas probanzas con miras a zanjar el litigio, por lo que esta Célula Judicial dispone, **DECRETAR** como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes de folio 7 a 13, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 026 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria